

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Sergio Arriagada Rojas

Magíster en Planificación y Gestión Tributaria, U. de las Américas.

Contador Auditor, U. Católica de la Santísima Concepción.

Asociado a DIAL Consultores Limitada.

Profesor Magíster en Tributación y Diplomas Área Tributaria Universidad de Chile.

sergio.arriagada@tribulex.cl

Resumen: El proceso de creación de una obra sea esta literaria, visual o sonora, conlleva a la constitución de un derecho del cual es propietario su autor. Él puede generar algún tipo de ingreso por la enajenación o reproducción de su obra, derivando en el nacimiento de una obligación tributaria. En tal sentido, se plantea analizar los distintos escenarios que pueden tener las operaciones referentes a esta temática. Para afrontar de mejor manera este proceso, el presente artículo revisa e interrelaciona normas que regula el derecho de autor y propiedad intelectual, y como estas se vinculan con las de carácter tributario, incluyendo diversa jurisprudencia administrativa que ha emitido el Servicio de Impuestos Internos sobre la materia.

Palabras Claves: Derecho de Autor, derechos patrimoniales, derechos morales, derechos conexos

1. INTRODUCCIÓN

El ámbito del derecho de autor y sus eventuales obligaciones en materia tributaria son aspectos desconocidos para gran parte de las personas involucradas tanto en la creación de una obra como también para aquellos que los asesoran en la administración de sus ingresos, sin conocer ambas partes a cabalidad sus derechos y obligaciones en las que pueden beneficiarse y responsabilizarse respectivamente. Bajo ese prisma, resulta relevante informarse y comprender que es el derecho de autor, sus alcances en materia legal, cada una de sus modalidades respecto al uso, venta, traspaso, difusión, interpretación y reinterpretación de una obra artística o tecnológica, las facultades de los productores fonográficos, radiodifusoras y otros medios de comunicación, y a su vez conocer cómo se gestionan y tributan estos derechos.

Antes de interiorizarnos sobre qué es el derecho de autor, debemos entender que existen distintos conceptos anteriores que nos ayudaran a una mejor comprensión:

Propiedad intelectual: aquella área del derecho que regula la creación, uso y explotación del trabajo que es resultado de procesos creativos o mentales¹.

De acuerdo con lo señalado por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, en adelante INAPI, indica: “En un sentido amplio, la *propiedad intelectual dice relación con toda creación que produce la mente humana; esto es los inventos, modelos de utilidad, marcas, obras literarias y artísticas, etc.*”²

Ambas definiciones proponen entonces que la propiedad intelectual no solo se refiere al derecho de autor, si no también a los derechos conexos que de ella se sustraen.

Walker Echenique señala que “*La propiedad intelectual es un concepto que tiene un sentido amplio y uno restringido. Cada vez que se usa la noción de propiedad intelectual en su sentido amplio, se hace referencia a un conjunto de derechos cuyo común denominador es su conexión con procesos creativos o mentales.*”

1 Sherman, Brad y Bently, Lionel, *Intellectual property Law*, p1, Oxford University Press, Oxford, 2009. Citado por Walker Echenique Elisa, *Manual de Propiedad Intelectual* Legal Publishing Chile, 2014. Pág. 4.

2 ¿Qué es la Propiedad Industrial?, Instituto Nacional de propiedad Industrial. INAPI, en línea <<https://www.inapi.cl/propiedad-intelectual-e-industrial/para-informarse/que-es-la-propiedad-intelectual-e-industrial> [Consulta: Febrero de 2019].

Estos derechos son el derecho de autor, derechos conexos, patentes, marcas, diseños industriales y modelos de utilidad y otros.....en algunas tradiciones jurídicas el concepto de la propiedad intelectual tiene un sentido restringido, ya que hace referencia exclusiva al derecho de autor y derechos conexos. Chile es parte de esta última tradición normativa^{3 4}”

Como se puede apreciar, la legislación chilena solo regula el derecho de autor y los derechos conexos, siendo la norma regulatoria la Ley N° 17.336 publicada en el Diario Oficial el día 02 de octubre de 1970.

2. DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor *es la protección jurídica que se otorga a los autores y creadores por el solo hecho de haber creado una obra, cualquiera sea su forma de expresión, ya sea literaria o artística, esté publicada o inédita.*⁵

El artículo 1 de la Ley N° 17.336 sobre derecho de autor y propiedad intelectual, señala que este *“protege los derechos que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina”*.

De acuerdo con este mismo artículo, el ámbito de aplicación de este derecho *“comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra”*. De lo anterior se colige que este derecho comprende lo siguiente:

2.1 Derecho patrimonial: este está relacionado a la explotación económica de la obra, pudiendo transferir total o parcialmente los derechos constituidos sobre ella, pudiendo por tanto ser titulares de ella el propio autor o un tercero a la cual ha sido cedida. La vigencia de este derecho corresponde

3 Walker Echenique Elisa, Manual de Propiedad Intelectual Legal Publishing Chile, 2014. Pág. 4.

4 EL sentido amplio de la propiedad intelectual dice relación con derecho de autor, derechos conexos, patentes, marcas, diseños industriales y modelos de utilidad y otros, el sentido restringido solo dice relación con el derecho de autor y los derechos conexos.

5 Guía de propiedad intelectual y derecho de autor, Consejo Nacional de la Cultura y las Artes 2013, pág 12, en línea <<http://diseno.uc.cl/wp/wp-content/uploads/2015/08/guia-propiedad-intelectual.pdf>> [Consulta: Febrero de 2019].

a la duración de la vida del autor con una extensión de 70 años después de acaecido su fallecimiento⁶. La utilización de este derecho se refiere a:

- i. Publicarla mediante su edición, grabación, emisión radiofónica o de televisión, representación, ejecución, lectura, recitación, exhibición, y, en general, cualquier otro medio de comunicación al público, actualmente conocido o que se conozca en el futuro;
- ii. Reproducir la por cualquier procedimiento;
- iii. Adaptarla a otro género, o utilizarla en cualquier otra forma que entrañe una variación, adaptación o transformación de la obra originaria, incluida la traducción,
- iv. Ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos, películas cinematográficas, cintas magnetofónicas u otro soporte material apto para ser utilizados en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes, o por cualquier otro medio.
- v. La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su obra que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con la ley.⁷

2.2 Derecho moral: Se refiere a la protección de la paternidad e integridad de la obra. El autor de la obra es el titular de este derecho, pudiendo ser transferido por causa de muerte a la cónyuge sobreviviente o los herederos ab intestato (sin testamento). Este derecho es perpetuo⁸. El ejercicio de este derecho se refiere a:

- i. Reivindicar la paternidad de la obra, asociando a la misma su nombre o seudónimo conocido;
- ii. Oponerse a toda deformación, mutilación, u otra modificación hecha sin expreso y previo consentimiento. No se considerarán como tales los trabajos de conservación, reconstitución o restauración de las obras que hayan sufrido daños que alteren o menoscaben su valor artístico;
- iii. Mantener la obra inédita;
- iv. Autorizar a terceros a terminar la obra inconclusa, previo consentimiento del editor o del cesionario si los hubiere, y
- v. Exigir que se respete su voluntad de mantener la obra anónima o seudónima mientras ésta no pertenezca el patrimonio cultural común.

6 Artículo 18, Ley N° 17.336.

7 Artículo 18, Ley N° 17.336.

8 Artículo 14, Ley N° 17.336.

Según Walker Echenique, nuestro Código Civil, la propiedad intelectual (dentro de las cuales se encuentra el derecho de autor), *“es un régimen legal especial, con características propias, muchas de las cuales se asemejan a la propiedad, pero dicha coincidencia no implica que ambos regímenes tengan la misma naturaleza jurídica”*⁹.

2.3 Titular del Derecho de Autor

El titular de este derecho es el autor de la obra, si esta hubiese sido cedida, el nuevo titular del derecho es conocido como titular secundario.¹⁰ Lo anterior es sin perjuicio de excepciones que están indicadas en la Ley, esto es, los programas computacionales¹¹ y las obras cinematográficas¹².

En las antologías, crestomatías¹³ y otras compilaciones análogas, el derecho en la compilación corresponde al organizador, quien está obligado a obtener el consentimiento de los titulares del derecho de las obras utilizadas y a pagar la remuneración que por ellos se convenga, salvo que se consigne expresamente que tal autorización se concede a título gratuito.¹⁴

En enciclopedias, diccionarios y otras compilaciones análogas, hechas por encargo del organizador, éste será el titular del derecho, tanto sobre compilación como sobre los aportes individuales¹⁵.

En el caso de las obras colectivas, producidas por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que coordine, divulgue y publique bajo su nombre¹⁶, el titular es quien coordina el trabajo y la publicación se realizara bajo su nombre.

9 Walker Echenique Elisa, Manual de Propiedad Intelectual Legal Publishing Chile, 2014. Pág. 53.

10 Artículo 7, Ley N° 17.336.

11 Artículo 8, Ley N° 17.336, las personas naturales o jurídicas cuyos dependientes, en el desempeño de sus funciones laborales, los hubiesen producido, salvo estipulación escrita en contrario.

12 Artículo 25, Ley N° 17.336, El derecho de autor de una obra cinematográfica corresponde a su productor.

13 Según la Real Academia de la Lengua Española define Crestomatía como: “Colección de escritos selectos para la enseñanza.” Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (23.a ed.). Consultado en : <https://dle.rae.es/?id=BFCic7Q>

14 Artículo 24 letra a), Ley N° 17.336

15 Artículo 24 letra b), Ley N° 17.336

16 Artículo 5 letra c), Ley N° 17.336

Las obras creadas por funcionarios del Estado, Municipio, corporaciones oficiales, instituciones semifiscales o autónomas y demás personas jurídicas estatales, realizadas en el desempeño de su cargo, la titularidad del derecho será de la institución a la cual presten servicios¹⁷.

En el caso de las obras publicadas en diarios, revistas y otras publicaciones periódicas, el titular del derecho es la empresa periodística y no el autor de la obra¹⁸.

2.4 Obras sobre las cuales se reconoce Derecho de Autor

El artículo 3 de la Ley 17.336, reconoce cuales son las obras que protege la ley, siempre que cumplan los requisitos de originalidad y expresión. Cabe señalar que esta no es una lista taxativa, dado que el articulado indica que “*Quedan especialmente protegidos con arreglo a la presente ley*” de lo que se desprende que estas son menciones especiales de obras protegidas, las que no excluyen las obras que no estén incluidas en la lista, pero cuyas características generales las hagan merecedoras de protección¹⁹.

Sin perjuicio de lo anterior, el listado que enumera el artículo 3 de la Ley N°17.336 es el siguiente:

1. Los libros, folletos, artículos y escritos, cualesquiera que sean su forma y naturaleza, incluidas las enciclopedias, guías, diccionarios, antologías y compilaciones de toda clase;
2. Las conferencias, discursos, lecciones, memorias, comentarios y obras de la misma naturaleza, tanto en la forma oral como en sus versiones escritas o grabadas;
3. Las obras dramáticas, dramático-musicales y teatrales en general, así como las coreográficas y las pantomímicas, cuyo desarrollo sea fijado por escrito o en otra forma;
4. Las composiciones musicales, con o sin texto;
5. Las adaptaciones radiales o televisuales de cualquiera producción literaria, las obras originalmente producidas por la radio o la televisión, así como los libretos y guiones correspondientes;

17 Artículo 88, Ley N° 17.336.

18 Artículo 24 letras c) y d), Ley N° 17.336.

19 Walker Echenique Elisa, Manual de Propiedad Intelectual Legal Publishing Chile, 2014. Pág. 85.

6. Los periódicos, revistas u otras publicaciones de la misma naturaleza;
7. Las fotografías, los grabados y las litografías;
8. Las obras cinematográficas;
9. Los proyectos, bocetos y maquetas arquitectónicas y los sistemas de elaboración de mapas;
10. Las esferas geográficas o armilares²⁰, así como los trabajos plásticos relativos a la geografía, topografía o a cualquiera otra ciencia, y en general los materiales audiovisuales;
11. Las pinturas, dibujos, ilustraciones y otros similares;
12. Las esculturas y obras de las artes figurativas análogas, aunque estén aplicadas a la industria, siempre que su valor artístico pueda ser considerado con separación del carácter industrial del objeto al que se encuentren incorporadas.
13. Los bocetos escenográficos y las respectivas escenografías cuando su autor sea el bocetista;
14. Las adaptaciones, traducciones y otras transformaciones, cuando hayan sido autorizadas por el autor de la obra originaria si ésta no pertenece al patrimonio cultural común;
15. Los videogramas y diaporamas,
16. Los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso.
17. Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos, constituyan creaciones de carácter intelectual. Esta protección no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación;
18. Los dibujos o modelos textiles.

20 Según la Real Academia de la Lengua Española define **Esfera Armilar** como “Instrumento astronómico compuesto de aros, graduados o no, que representan las posiciones de los círculos más importantes de la esfera celeste y en cuyo centro suele colocarse un pequeño globo que figura la Tierra. Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (23.a ed.). En línea: <<https://dle.rae.es/?id=GP5tDaD>> Consultado en mayo de 2019.

Las obras pueden ser clasificadas de la siguiente forma²¹:

1. Según la cantidad de personas que participan en su creación y naturaleza del aporte:
 - i. Obra individual: la que sea producida por una sola persona natural²²;
 - ii. Obra en colaboración: la que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados²³;
 - iii. Obra colectiva: la que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre²⁴;
2. Según identificador del autor de la obra:
 - i. Obra anónima: aquella en que no se menciona el nombre del autor, por voluntad del mismo, o por ser éste ignorado²⁵;
 - ii. Obra seudónima: aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica, entendiéndose como tal, el que no haya sido inscrito conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 17.336²⁶;
3. Según el origen de la obra
 - i. Obra inédita: aquella que no haya sido dada a conocer al público²⁷;
 - ii. Obra derivada: aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituya una creación autónoma²⁸.

21 Walker Echenique Elisa, Manual de Propiedad Intelectual Legal Publishing Chile, 2014. Pág. 98.

22 Artículo 5 letra a), Ley N° 17.336.

23 Artículo 5 letra b), Ley N° 17.336.

24 Artículo 5 letra c), Ley N° 17.336.

25 Artículo 5 letra d), Ley N° 17.336.

26 Artículo 5 letra e), Ley N° 17.336.

27 Artículo 5 letra f), Ley N° 17.336.

28 Artículo 5 letra i), Ley N° 17.336.

3. DERECHOS CONEXOS

Los derechos conexos son los derechos otorgados por la ley a los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas²⁹.

3.1 Derechos de artistas, intérpretes y ejecutantes

El artículo 65 de la Ley 17.336 establece que son derechos conexos al derecho de autor los que esta ley otorga a los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra.

Los derechos conexos son los siguientes³⁰:

- i. El derecho de los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra.
- ii. El derecho de los que utilicen fonogramas (cassettes, discos compactos, mp3, etc.) o reproducciones de estos para su difusión por radio o televisión o en cualquiera otra forma de comunicación al público, siempre que se pague una retribución a los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los productores de esos fonogramas.
- iii. El derecho de los organismos de radiodifusión o de televisión para autorizar o prohibir la fijación o grabación de sus emisiones y la reproducción de estas.

La relación entre el derecho de autor y derechos conexos es evidente, ya que muchas veces los derechos conexos constituyen la utilización de obras que son protegidos por el derecho de autor. Así la ley otorga protección sobre la interpretación o ejecución de una obra artística, como lo es una canción o un guion de una obra de teatro, ambas creaciones protegidas por el derecho de autor³¹.

29 Guía de propiedad intelectual y derecho de autor, Consejo Nacional de la Cultura y las Artes 2013, pág 14, en línea < <http://diseno.uc.cl/wp/wp-content/uploads/2015/08/guia-propiedad-intelectual.pdf> > [Consulta: Febrero de 2019].

30 Ibid., págs. 14 y 15

31 Walker Echenique Elisa, Manual de Propiedad Intelectual Legal Publishing Chile, 2014. Pág. 228

3.2 Facultades a favor del artista, interprete o ejecutante

El artículo 66 de la Ley N° 17.336 establece facultades de índole general a favor de los artistas, intérpretes y ejecutantes:

- i. La grabación, reproducción, transmisión o retransmisión por medio de los organismos de radiodifusión o televisión, o el uso por cualquier otro medio, con fines de lucro, de tales interpretaciones o ejecuciones.
- ii. La fijación en un fonograma de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, y la reproducción de tales fijaciones.
- iii. La difusión por medios inalámbricos o la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo.
- iv. La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su interpretación o ejecución que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por el artista o su cesionario o de conformidad con la ley.

Los derechos conexos solo se limitan al derecho patrimonial, no así al derecho moral de estos, por lo que la ley solo otorga protección a la explotación económica de sus producciones o actividades.³²

3.3 Facultades de los productores de fonogramas

Debemos entender como fonograma a toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos³³. El titular del derecho es el productor fonográfico.

Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción, el arrendamiento, el préstamo y demás utilizaciones de sus fonogramas, incluyendo la distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su fonograma que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con la ley³⁴.

32 Walker Echenique Elisa, Manual de Propiedad Intelectual Legal Publishing Chile, 2014. Pág. 237.

33 Artículo 5 letra m), Ley N° 17.336.

34 Artículo 68, Ley N° 17.336.

La protección de este derecho se otorga por 70 años, que se comienza a contar desde el 31 de diciembre del año en que fue publicada la obra fonográfica, tal como lo establece la ley en el artículo 10 capítulo tercero sobre “Duración de la Protección” como también en el artículo 70, capítulo IV sobre “Duración de la protección de los derechos conexos”.

3.4 Facultades de los organismos de radiodifusión

La ley protege a la radiodifusión, definiendo a esta como la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento³⁵.

Se debe entender por emisión o transmisión a la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes.³⁶

Dentro de estos conceptos, el legislador a incorporado el concepto de retransmisión, el cual debemos entender como la emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro o la que posteriormente hagan uno u otro de la misma transmisión³⁷.

La protección de este derecho se otorga por 50 años, que se comienza a contar desde el 31 de diciembre del año de la transmisión³⁸.

35 Artículo 5 letra m) bis, Ley N° 17.336.

36 Artículo 5 letra n), Ley N° 17.336.

37 Artículo 5 letra ñ), Ley N° 17.336.

38 Artículo 70, inciso cuarto, Ley N° 17.336.

4. EJEMPLOS DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS DE UNA MISMA CREACIÓN³⁹

Creación	Derecho de Autor	Derecho Conexos
Obra cinematográfica	El que tiene el productor sobre la obra.	El que tiene la estación televisiva que transmite la obra cinematográfica.
Canción	El que tiene el compositor o el autor sobre la canción (música y letra respectivamente).	El que tienen los músicos sobre la interpretación y/o ejecución de la canción. El que tiene el sello discográfico sobre la grabación contenida en el fonograma que incorpora la canción. El que tiene la estación de radio que emite la canción sobre esa emisión.
Entrevista.	El que tiene el entrevistador y los entrevistados sobre sus dichos.	El que tiene la estación de radio sobre la emisión y/o fijación de la entrevista.
Danza	El que tiene el coreógrafo que creó la coreografía.	El que tiene el bailarín que ejecuta la coreografía sobre su interpretación.

5. GESTION DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS

Los derechos mencionados en los puntos anteriores pueden ser gestionados de forma individual o colectiva.

5.1 Individual: Es el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para que un tercero utilice la obra de alguno de los

39 Guía de derecho de autor, Consejo Nacional de la Cultura y las Artes 2017, pág 19, en línea < <https://www.cultura.gob.cl/wp-content/uploads/2017/09/guia-derecho-autor-proteccion-creacion.pdf> > [Consulta: marzo de 2019].

modos y por alguno de los medios que esta ley establece. En ese mismo sentido, la gestión individual permite que el autor o su sucesión ceda, total o parcialmente los citados derechos. En el caso de los derechos conexos, estos también pueden ser cedidos, pero como ya se señaló anteriormente, estos solo durarán la vida del autor.

5.2 Colectivo: Este es un sistema que complementa la gestión individual. La administración de los derechos será a su vez desarrollada por una entidad en la medida que el autor o titular del derecho haya realizado la autorización respectiva. Estas entidades deberán estar constituidas como corporaciones chilenas de derecho privado, en conformidad con lo previsto en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y su objetivo social sólo podrá consistir en la realización de las actividades de administración, protección y cobro de los derechos.⁴⁰ Estas entidades son las encargadas de fijar y recaudar los montos por el pago de los derechos conexos.

Las sociedades de gestión colectiva vigentes en Chile son⁴¹:

- i. Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD). Representa a autores y artistas de obras musicales. Esta sociedad creó el Centro de Estudios y Servicios Legales de Propiedad Intelectual (CESPI), que entrega apoyo legal a los socios de todas las organizaciones de creadores e intérpretes nacionales.
- ii. Sociedad de Derechos Literarios (SADEL). Representa a autores y editores de obras literarias.
- iii. Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Chile (EGEDA-CHILE).
- iv. Asociación de Autores Nacionales de Teatro, Cine y Audiovisuales (ATN). La integran autores de obras dramáticas, de cine y audiovisuales.
- v. Sociedad de Gestión de los Creadores de Imagen Fija (CREAIMAGEN). Representa a fotógrafos, pintores y otros.
- vi. Corporación de Actores de Chile (CHILEACTORES). Representa derechos de artistas de obras audiovisuales.
- vii. Sociedad de Productores Fonográficos y Videográficos de Chile (PROFOVI).
- viii. Corporación de Directores y Guionistas Audiovisuales (DYGA).

40 Artículo 92, inciso primero, Ley N° 17.336.

41 Guía de derecho de autor, Consejo Nacional de la Cultura y las Artes 2017, pág 69, en línea <<https://www.cultura.gob.cl/wp-content/uploads/2017/09/guia-derecho-autor-proteccion-creacion.pdf>> [Consulta: marzo de 2019]

5.3 Formalidades de la Cesión de Derechos de Autor y Derechos Conexos

La transferencia total o parcial de los derechos de autor o de derechos conexos, a cualquier título, deberá inscribirse en el Registro dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de celebración del respectivo acto o contrato. La transferencia deberá efectuarse por instrumento público o por instrumento privado autorizado ante notario.

También deberá inscribirse, dentro del mismo plazo, la resolución del contrato que originó la transferencia⁴².

6. TRIBUTACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Para los efectos de realizar el análisis de la tributación de los derechos de autor y conexos, consideraremos los siguientes ítems:

- i. Constitución de los derechos de autor.
- ii. Cesión de derechos de autor y derechos conexos.
- iii. Pago de derechos por explotación de actividad intelectual, conexos, efectos para el titular de los derechos.
- iv. Pagos de Derecho de Autor y de edición frente al Impuesto Adicional.

6.1 Constitución de los derechos de autor

La Constitución Política de la República reconoce este derecho en su artículo 19, N° 25: *“La Constitución asegura a todas las personas la libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley”*.

La Ley de Impuesto a la Renta en el N° 20 del artículo 17 señala que no constituye renta: *“La constitución de la propiedad intelectual, como también la constitución de los derechos que se originen de acuerdo a los Títulos III, IV, V y VI del Código Minería y su artículo 72, sin perjuicio de los beneficios que se obtengan de dichos bienes”*.

42 Artículo 73, Ley N° 17.336

La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos ha señalado que la constitución de propiedad intelectual “*se refiere específicamente al acto de constituir dicha propiedad, como un sinónimo de formar, establecer, instituir, etc. O sea, se excluye cualquier otra acción distinta a estas como podrían ser la enajenación o la explotación de dicha propiedad. A parte de lo anterior la propia disposición confirma este criterio, en su última frase, cuando establece , sin perjuicio de los beneficios que se obtengan de dichos bienes. Parecer que concuerdan con la interpretación emitida por esta Dirección Nacional en el párrafo 6(11)31.34 del Volumen VI del Manual del Servicio*”.⁴³

En ese mismo sentido, el Servicio de Impuestos Internos ha señalado que “*ahora bien, si la renta se genera en la constitución de la propiedad intelectual, entendido el acto de “constituir dicha propiedad”, como sinónimo de formar, establecer, instituir, etc., excluyéndose de ella, por lo tanto, cualquier otra forma de acción distinta de esta como podría ser la explotación o enajenación de la misma, para los efectos tributarios el incremento patrimonial que implica la constitución de dicha propiedad constituye un ingreso no afecto a impuesto, conforme a lo previsto por el N° 20 del artículo 17 de la ley del ramo, sin que se comprenda en la referida liberación tributaria los ingresos provenientes de la explotación de la propiedad intelectual, ya que la misma norma legal en comento, en su parte final, expresamente señala que la calidad de ingreso no constitutivo de renta de la constitución de la propiedad intelectual es sin perjuicio de los beneficios que se obtengan de dicho bien*”.⁴⁴

7. CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

7.1 Cesión de Derechos de Autor

El artículo 17 N° 8 letra e) de la Ley de Impuesto a la Renta señala que no constituye renta:

e) Enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial. No constituye renta el mayor valor obtenido en su enajenación, siempre que el enajenante sea el respectivo inventor o autor.

43 Oficio N° 1020 de 07 de marzo de 1977 <<http://home.sii.cl/sacn/oficios/JA1089.pdf>> [Consulta: marzo de 2019]

44 Oficio N° 1906 de 04 de julio de 1996 <<Http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/1996/renta/jul63.htm>> [Consulta: marzo de 2019]

Esta nueva letra e) del inciso primero del N° 8° del artículo 17 de la Ley de la Renta, fue modificada a contar del 1 de enero de 2017 por la letra e) del N° 8 del artículo 1° de la Ley N° 20.780 del 2014, letra e), que fue modificada además por la Ley N° 20.899 del 2016, estableciendo que no constituye renta el mayor valor obtenido en la enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial, siempre que el enajenante sea el respectivo inventor o autor.

Este cambio de articulado significó la eliminación del impuesto único de primera categoría y del impuesto de primera categoría, los cuales gravaban hasta el 31.12.2016 el mayor valor obtenido en las enajenaciones de los derechos de autor.

Como se pudo apreciar, el cambio de normativa se tradujo en el nacimiento de un ingreso no constitutivo de renta cuando se determine el mayor valor en la cesión de los derechos de autor, siempre que el que realice la enajenación sea el respectivo inventor o autor

7.1.1 Determinación del Mayor Valor

El costo tributario del derecho de propiedad intelectual o industrial está conformado por su valor inicial de adquisición, también forman parte de aquel, todos los desembolsos pecuniarios efectivos incurridos por el enajenante, en su carácter de autor o inventor, para efectos de constituir el respectivo derecho sobre su obra, invento o creación, los que deberán ser analizados a la luz de las normas especiales que regulan la constitución de los bienes en referencia, como por ejemplo las citadas leyes N°s. 17.336 y 19.039.

Lo anterior, aun cuando se trate de contribuyentes que no se encuentren obligados a llevar contabilidad.

Estos desembolsos deben guardar relación directa con la obra, invento o creación; estar debidamente respaldados por la documentación fidedigna correspondiente, aun tratándose de contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad; de modo que no se aceptarán aquellos que se originen en una estimación o prorrateo del contribuyente.

Los valores que forman parte del costo tributario deben reajustarse en conformidad a la ley de la renta.⁴⁵

45 Circular N° 44 del 12 de julio de 2016 <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2016/circu44.pdf>> [Consulta: marzo de 2019]

Por tanto, el mayor valor se determina de la siguiente forma:

- (+) Precio de venta Derecho de Autor
 - (-) Costo determinado de acuerdo con la Circular N°44 de 2016 del SII
-
- (=) Mayor Valor

El mayor valor obtenido en la enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial, siempre que el enajenante sea el respectivo autor o inventor, tendrá el carácter de un ingreso no constitutivo de renta, y como tal, no se afectará con impuesto alguno de la ley del ramo.

Para que concurra el señalado ingreso no constitutivo de renta, deben existir los siguientes requisitos copulativos⁴⁶:

- i. El enajenante debe ser el respectivo autor a inventor.
- ii. El autor o inventor no debe determinar el impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas.
- iii. La enajenación no debe ser efectuada a partes relacionadas en los términos del inciso segundo del N° 8° del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Si el autor o inventor enajena los citados derechos a una parte relacionada en los términos que enumeramos a continuación, tributará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, en el ejercicio comercial en que la renta proveniente de la enajenación en referencia sea percibida o devengada.

Se entiende relacionado cuando:

- i. En las enajenaciones o cesiones que efectúen los socios de SP o accionistas de SA cerradas, o accionistas de SA abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva.
- ii. En las enajenaciones o cesiones que efectúe con la empresa o sociedad en la que tenga intereses. Se entiende que el enajenante o cedente tiene interés en la empresa o sociedad respectiva, cuando existe una vinculación patrimonial o un interés económico entre el cedente y el adquirente, ya sea en forma directa o indirecta. El Servicio de Impuestos Internos mediante la Circular N° 20,

46 Ibid.

de 8 de marzo de 2010, señala que la persona que concurre a la formación o constitución de una sociedad a través del respectivo aporte debe entenderse que tiene interés en la sociedad que se constituye. Cabe precisar que el referido interés existirá, incluso, si la sociedad que se constituye es extranjera.

- iii. En las enajenaciones o cesiones que efectúe a su cónyuge o a sus parientes, ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad. Esto es, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Civil, se entenderán relacionados con el enajenante o cedente sus padres, sus abuelos, sus hijos y sus nietos.
- iv. En las enajenaciones o cesiones que efectúen con empresas relacionadas o del mismo grupo empresarial en los términos de los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre mercado de valores, cualquier sea la naturaleza jurídica de las entidades respectivas, salvo las que efectúen al cónyuge o a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c), de este último artículo. Se debe entender como grupo empresarial al conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Forman parte de aquel grupo empresarial:
 - iv.i. Una sociedad y su controlador.
 - iv.ii. Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último.
 - iv.iii. Toda entidad que determine la Comisión para el Mercado Financiero (que reemplazó a la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS)) considerando la concurrencia de una o más de las circunstancias que enumera el referido artículo 96 de la Ley N° 18.045.
 - iv.iv. Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la empresa o sociedad.
 - iv.v. Las personas jurídicas que tengan, respecto de la empresa o sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la Ley N° 18.046.
 - iv.vi. Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos.

- iv.vii. Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.
- iv.viii La Comisión para el Mercado Financiero (CMF), puede establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:
 - a. Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;
 - b. Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés;
 - c. Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o
 - d. Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

No se considerará relacionada con la sociedad a una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad.

El mayor valor obtenido en la enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial, cuando el enajenante no sea el inventor o autor, o el enajenante determine el impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas, se afectará con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional, según corresponda, sobre la renta percibida o devengada, atendido que dicha renta se clasifica en el N° 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta.

7.2 Cesión de Derechos Conexos

En este caso en particular, la Ley de la Renta no considera ningún tratamiento especial a la obtención de dichas rentas. En ese mismo sentido, no existe pronunciamiento conocido por el Servicio de Impuestos Internos al respecto. Se debe entender que la generación de dichas rentas se debe clasificar en el N° 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta, debiendo por tanto tributar con los impuestos de primera categoría y global complementario en el ejercicio en que estos se perciban o se devenguen.

8. PAGO DE LOS DERECHOS POR EXPLOTACIÓN DE ACTIVIDAD INTELECTUAL, DERECHOS CONEXOS, EFECTOS PARA EL TITULAR DE LOS DERECHOS

8.1 Pago de derechos explotación de actividad intelectual

Tal como se señaló en el capítulo III de esta obra, la Ley N°17.336 establece que los derechos conexos son aquellos derechos otorgados por la ley a los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas.

Dentro de dicha definición legal no se considera los derechos de explotación de actividad intelectual que ejercen los escritores, poetas, libretistas, guionistas, entre otros. Por su parte el artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta clasifica aquellos ingresos obtenidos por personas naturales, que, sin ser profesionales, obtienen rentas en su calidad de independiente.

Según el inciso segundo del N° 2 del artículo 42° de la Ley de la Renta, para calificar a una actividad de “ocupación lucrativa” deben reunirse en forma copulativa los siguientes requisitos⁴⁷:

- a) Ser persona natural;
- b) Ejercer la actividad en forma independiente;
- c) Que para el desarrollo de la actividad predomine el trabajo personal por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital, y
- d) Que el trabajo personal esté basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica.

De acuerdo con lo expresado por el Servicio de Impuestos Internos⁴⁸, si las rentas provienen de la explotación de la propiedad intelectual, sin que el autor se desprenda de ella mediante su enajenación, se clasifican como ingresos de la segunda categoría provenientes del ejercicio de una ocupación lucrativa, afectándose, en consecuencia, anualmente con el impuesto global complementario. Las personas pagadoras de

47 Circular N° 21 de 23 de abril de 1991 < <http://www.sii.cl/documentos/circulares/1991/circu21.htm> > [Consulta: marzo de 2019]

48 Oficio N° 1906 de 04 de Julio de 1996 < <http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/1996/renta/jul63.htm> > [Consulta: marzo de 2019]

los ingresos, cuando se traten de aquellas indicadas en el N°.2 del artículo 74 de la Ley de la Renta, estarán obligadas a efectuar la retención de impuesto del 10% que dispone dicha norma, declarándola dentro del plazo que señala el artículo 78 de la citada ley.

8.2 Pago de Derechos Conexos

Dado que la Ley N°17.336 otorga el derecho a los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas, es que nos encontramos frente a una renta que se clasifica en el número 5 del artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Renta, debiendo gravarse por tanto con los impuestos generales de dicha ley en el año en que se perciban. A modo de ejemplo, el Servicio de Impuesto Internos ha señalado que *“en relación con las sumas recaudadas provenientes de usuarios de ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual (canales de televisión abierta, canales de televisión por cable, cines hoteles, etc.), en que los actores ceden la gestión temporal de sus derechos de autor a la Corporación, sin que se produzca una cesión de los mismos, que importe un cambio en su titular, se advierte claramente que dicha actividad no corresponde al ejercicio de una ocupación lucrativa de los actores, de acuerdo a las normas de los artículos 42 N° 2 y 43 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en concordancia con lo establecido en los artículos 52 y siguientes todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo en consecuencia clasificarse en la norma residual del N° 5 del artículo 20 de ese mismo texto legal⁴⁹”*.

Es en ese contexto que el Servicio de Impuestos Internos, a través de la Declaración Jurada N°1932 “Declaración Jurada Anual sobre rentas obtenidas por terceros”, establece la obligación de las sociedades de gestión colectiva de informar a sus asociados la obtención de las rentas que se originan por el pago de estos derechos conexos.

En lo que respecta a la primera categoría, dichas sumas deben ser liquidadas en el Formulario 22, en la línea 51 correspondiente a Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa⁵⁰.

49 Oficio N° 214 de 25 de enero de 2008 < <http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2008/renta/ja214.htm> > [Consulta: marzo de 2019]

50 Formato formulario 22 año tributario 2019, Servicio de Impuestos Internos <<http://www.sii.cl/formularios/imagen/f22.pdf>> [Consulta: marzo de 2019]

El autor o artista, para los efectos de pagar el Impuesto Global Complementario o Adicional, deberá declarar dichas sumas en la línea 11 del Formulario 22 correspondiente al año tributario en que se perciban dichas rentas. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos señala que *“también se deben declarar en esta línea 11 del F-22, cualquier otra renta que se perciba o devengue, que constituyan utilidades, beneficios, ganancias o incrementos de patrimonios, que provengan de alguna actividad, cualquiera sea su fuente y exista o no documentación sustentatoria de ellas, ya que, conforme a la definición del concepto de renta que entrega el N°1 del artículo 2° de la LIR, los ingresos que grava dicho texto legal, son aquellos de cualquier naturaleza, origen o denominación, entre los cuales, se pueden citar, a vía de ejemplo, aquellas rentas que se deben informar mediante la Declaración Jurada N° 1932, sobre rentas obtenidas de terceros”*⁵¹.

9. PAGOS DE DERECHO DE AUTOR, EDICIÓN Y CONEXOS FRENTE AL IMPUESTO ADICIONAL

El inciso tercero del artículo 59 de la Ley de la Renta dispone que “aquellas cantidades que se paguen por el uso de derechos de edición o de autor estarán afectas a una tasa de 15%”.

De acuerdo a lo interpretado por el Servicio de Impuestos Internos⁵², los derechos de edición o de autor que el legislador ha querido favorecer son aquellos pagados sobre obras o producciones intelectuales que se editarán y comercializarán bajo la forma de libro, entendiendo como tal a ⁵³“toda publicación unitaria impresa, no periódica, que se edite en su totalidad de una sola vez, o a intervalos en uno o varios volúmenes o fascículos, incluidas las publicaciones científicas, académicas o profesionales con periodicidad no inferior a bimestral, que cumplan con alguna de las finalidades establecidas en el inciso primero del artículo anterior”, incorporando dentro de ese concepto “a los materiales complementarios o accesorios de carácter electrónico, computacional, visual y sonoro, producidos simultáneamente como unidades que no puedan comercializarse separadamente”. Por tanto, las cantidades

51 Circular N° 58 de 20 de diciembre de 2018 <http://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2018/circu58.zip>[Consulta: marzo de 2019]

52 Circular N° 50 de 04 de noviembre de 1993 <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/1993/circu50.htm>>[Consulta: marzo de 2019]

53 letra a) del artículo 2° Ley N° 19.227.

que se remesen al exterior por concepto de derechos de edición o de autor no relacionados con la industria del libro deben tributar con la tasa establecida en el inciso primero del artículo 59, esto es, con el 30% de impuesto Adicional.

Con respecto a los derechos conexos, el Servicio de Impuestos Internos⁵⁴ ha manifestado que las cantidades que se remesen al exterior a personas sin domicilio ni residencia en Chile por concepto del uso de derechos de autor o por concepto de derechos de interpretación como los que se indican en la presentación, se encuentran afectas al impuesto Adicional de 30% que establece el inciso primero del artículo 59 de la Ley de la Renta.

Dicho tributo tiene el carácter de impuesto único a la renta respecto de las cantidades sobre las cuales se aplique y debe ser retenido por los contribuyentes que paguen tales rentas en el momento en que las remesen, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del interesado, cualquiera de los hechos que ocurra primero, todo ello conforme a lo establecido por los artículos 74 N° 4 y 79 de la Ley de la Renta.

La base imponible sobre la cual debe aplicarse dicho tributo se aplica sobre el total de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a la persona beneficiaria de dichas sumas. Es decir, la base imponible de dicho tributo, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de la Renta, interpretado a contrario sensu⁵⁵, no permite la rebaja de los ingresos o rentas obtenidas, ningún tipo de gasto o deducciones de cualquier naturaleza.

Por tanto, las sociedades de gestión colectiva, que son las encargadas de la recaudación y posterior distribución de las sumas que los usuarios pagan por el uso de los derechos autorales e interpretativos, debe calcular o determinar el impuesto Adicional, sobre el total de las cantidades recaudadas por la referida sociedad en razón de los pagos o abonos en cuenta a la persona beneficiaria de dichas sumas, sin deducción de ninguna especie. No pudiendo deducir la comisión destinada a gastos de administración que cobra las sociedades de gestión colectiva.

54 Oficio N° 214 de 25 de enero de 2008 <<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/2008/renta/ja214.htm>> [Consulta: marzo de 2019]

55 En sentido contrario; En línea: <<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/a-contrario-sensu/a-contrario-sensu.htm>> Consultado en mayo de 2019.

9.1 El Derecho de Autor en los convenios para evitar la doble Tributación (CEDT)

Como norma general, los 32 convenios⁵⁶ vigentes que posee Chile para evitar la doble tributación internacional, en los artículos 12 de los convenios se señala: “que Las regalías procedentes de un Estado Contratante (Chile) y pagadas a un residente del otro Estado Contratante (Autor con domicilio o residencia en el extranjero) *pueden someterse a imposición en ese otro Estado*”.⁵⁷

El término “regalías” empleado en este artículo comprende las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de:

- Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas (incluidas las películas cinematográficas y las películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y de sonido, de grabación de programas de televisión o radiodifusión),
- Patentes, marcas de fábrica o de comercio, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible,
- Así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos y
- Por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

Esas regalías se someten a tributación de nuestro país no pudiendo el impuesto así exigido exceder del 15 por ciento del importe bruto de las regalías como regla general.

Sin perjuicio de lo anterior, si se analizan todos los convenios se tiene que la tasa a ocupar por país es la siguiente:

56 Convenios vigentes para evitar la doble tributación < <http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/convenios.htm> > [Consulta: marzo de 2019]

57 Paréntesis agregados para mejorar la comprensión.

PAÍS	TASA
Argentina	<p>(a) 3 por ciento del importe bruto pagado por el uso o el derecho al uso de noticias;</p> <p>(b) 10 por ciento del importe bruto pagado por el uso o el derecho al uso de un derecho de autor sobre cualquier obra literaria, artística o científica (no están incluidas las regalías con respecto a películas cinematográficas, obras de cine, cintas u otros medios de reproducción en relación con emisiones de televisión), por el uso o el derecho al uso, de una patente, marca de fábrica o de comercio, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso, o el derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, así como por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas y pagos por asistencia técnica;</p> <p>(c) 15 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos</p>
Australia	<p>a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos; y</p> <p>b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías, en todos los demás casos</p>
Austria	<p>a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos; y</p> <p>b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías, en todos los demás casos</p>
Bélgica	<p>a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos; y</p> <p>b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías, en todos los demás casos</p>

Brasil	15 por ciento
Canadá	15 por ciento
Colombia	10 por ciento
Corea	a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos; y b) 15 por ciento del importe bruto de las regalías, en todos los demás casos
China	No hace mención a esta norma
Croacia	a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos; y b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías, en todos los demás casos
Dinamarca	(a) 5 por ciento del importe bruto de esas regalías pagadas por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos; y (b) 15 por ciento del importe bruto de esas regalías en todos los demás casos.
Ecuador	(a) 10 por ciento del importe bruto de esas regalías pagadas por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos; y (b) 15 por ciento del importe bruto de esas regalías en todos los demás casos
España	(a) 5 por ciento del importe bruto de esas regalías pagadas por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos; y (b) 10 por ciento del importe bruto de esas regalías en todos los demás casos

Francia	a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos; b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos
Irlanda	(a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos; (b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos
Italia	(a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos; (b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos
Japón	(a) 2 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos; (b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos
Malasia	10 por ciento
México	15 por ciento
Noruega	(a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos; (b) 15 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos

Nueva Zelandia	10 por ciento
Paraguay	15 por ciento
Perú	15 por ciento
Polonia	(a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos; (b) 15 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos
Portugal	(a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos; (b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos
Reino Unido	(a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos; (b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos
Republica Checa	(a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos; (b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos

Rusia	<p>(a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;</p> <p>(b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos</p>
Suráfrica	<p>(a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;</p> <p>(b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos</p>
Suecia	<p>(a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;</p> <p>(b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos</p>
Suiza	<p>(a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;</p> <p>(b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos</p>
Tailandia	<p>(a) 10 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso, o el derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos;</p> <p>(b) 15 por ciento del importe bruto de las regalías, en todos los demás casos</p>

10. CONCLUSIÓN

De lo expuesto en las páginas precedentes, resulta claro que cuando se trata del derecho de autor, no solo nos referimos a la propiedad moral de la obra, sino también a los beneficios que le reporta ella a su autor. En ese mismo orden de ideas, el derecho de autor y sus derechos conexos tienen distintos tratamientos tributarios dependiendo de lo que se esté realizando con ellos, así las cosas, la mera enajenación por parte del autor, implica un ingreso no renta para este, pero en sus sucesivas ventas y enajenaciones, se estará gravado por parte de quienes posean los beneficios económicos de ella.

El legislador ha protegido también el derecho de difusión de las obras, generando por tanto un beneficio que se le denomina “derecho conexo” y sobre este el autor o titular de este, puede obtener un rédito económico que origina un efecto en impuestos, como es la percepción de los derechos que son recaudados y enterados por parte de las sociedades de gestión colectiva.

Así también, frente a las remesas por pagos hacia el exterior, la OCDE en su modelo de convenio para evitar la doble tributación, ha establecido un porcentaje de impuesto que no supera el 15%, el cual va en el mismo sentido que el pago de los derechos de edición o de autor, que en nuestra legislación posee el mismo porcentaje.

11. BIBLIOGRAFÍA

Circular N° 44, 12 de julio de 2016, Servicio de Impuestos Internos <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2016/circu44.pdf>> [Consulta: marzo de 2019]

Guía de propiedad intelectual y derecho de autor, Consejo Nacional de la Cultura y las Artes 2013, pág 12, en línea <<http://diseno.uc.cl/wp/wp-content/uploads/2015/08/guia-propiedad-intelectual.pdf>> [Consulta: Febrero de 2019].

Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, de 1970.

Oficio N° 1020 de 07 de marzo de 1977 <<http://home.sii.cl/sacn/oficios/JA1089.pdf>> [Consulta: marzo de 2019]

Oficio N° 1906 de 04 de julio de 1996 <[Http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/1996/renta/jul63.htm](http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/adminis/1996/renta/jul63.htm)> [Consulta: marzo de 2019]

Sherman, Brad y Bently, Lionel, Intellectual property Law, p1, Oxford University Press, Oxford, 2009

Walker Echenique Elisa, Manual de Propiedad Intelectual Legal Publishing Chile, 2014.